

A-H-79

1672

38



B
37
16
(38)

INSTRVCCION QVE
SV MAGESTAD MANDA GVARDAR,
 para la execucion de la prematica que en 25. de Junio de
 te año se ha promulgado , en razon de la reducion de la
 moneda gruesa de vellon, y satisfacion que se ha de dar de
 la Real Hazienda, a los particulares que se halla-
 ren con ella. Y lo demas contenido
 en dicha prematica.

E L R E Y.



POR quanto porauer crecido la mo-
 neda de el vellon a causa de las publi-
 cas necesidades que son notorias , y
 escusar a mis vassallos de nuevas car-
 gas , y repartimientos para ellas , ha
 resultado, que los precios de todas las
 mercaderias y mantenimientos , ayan crecido excesua-
 mente , y la plata , y oro , que es la comercial en estos
 Reynos



Reynos, se aya retirado absolutamente perdiendo el uso de moneda, y reduciendose a mercaderia, por los premios excessiuos, a que ha llegado, descaeciendo con esto las rentas de nuestros subditos y vassallos, y el comercio vniuersal de mi Monarchia, y deseando poner remedio en ello, por vna nuestra ley, y prematica, de el dia de la fecha desta, hemos mandado, que para que todo buelua a su antiguo estado, se baxe y reduzca la dicha moneda de vellon, y que asimismo se de satisfacion a todos los interresados en los depositos hechos antes de ahora, de que cõtare legitimamente, y a los demas particulares que se hallaren con el vellon, entregandolo dentro de seys dias, en las arcas, que para esto se señalaren, y no pudiendose recibir en ellas en el dicho termino, registrandolo ante la justicia, y depositandolo realmente, como mas particularmente se contiene y declara por menor en la dicha ley: y porque de la dicha baxa, y reduccion, pueden resultar varios fraudes, ò suposiciones de depositos, y registros, y otras negociaciones en perjuizio: assi de mi Real Hazienda, como de personas particulares, y mi animo es, que junto con dar satisfacion de la perdida que causare la dicha reduccion, se escusen los dichos fraudes, para que mis vassallos en quanto sea posible, tengã el mayor alivio que la materia permite, y yo se le pueda dar, y para que en lo vno y otro aya la preuencion necessaria: Mandamos, que luego q̃ la dicha Ley y Prematica se aya publicado en esta Corte, se remitan traslados autenticos della, y desta mi Cedula con correos en diligencia a todas las Ciudades, Villas y lugares cabeças de partido, con orden, de que desde alli se remitan los traslados necessarios a los lugares de su jurisdiccion, y guarden en su execucion y cumplimiento la forma siguiente.

1 Luego que ayan recibido la dicha ley, y esta Instruccion, sin comunicarla mas que a las personas que adelante se dirã con sumo secreto irã a casa de los Factores, Assentistas y hombres de negocios, Depositarios, y Tesoreros, Rectores, pagadores, ficles y cogedores, y otras personas que tengan hazienda, y rentas Reales, ò administren por los dichos Assentistas, y sus cobradores, y de las demas perse-

nas particulares que pareciere conueniente, y tengan trá-
tos y caxa en su casa: y también a las de Administradores
de Estados, y de otros bienes y rentas perteneciētes a los
Grandes, y Titulos, y otras personas singulares, tutores,
mayordomos de Iglesias, y Cónētos, y de todos los de-
mas de que huuiesse noticia q̄ administra hazie da de mis
subditos, y por ante Escriuano harán registro de la canti-
dad de vellon q̄ cada vno tubiere, pesandola, y poniendo
el peso de cada esportilla, ò talego, y el numero dellos; y
auendolo pesado, y registrado, lo pōdrá en vna pieza, ò
apofento con toda seguridad y resguardo, clauado puer-
tas y vėtanas, y dexando solo vnã puerta, la qual se ha de
cerrar con tres cãdados, ò llaues diuerfas, y vna dellas ha
de tener la misma justicia, otra el Escriuano que con go-
lleuare, como no sea pariēte del Recetor, y otra quedará
al mismo Recetor, ò depositario, y esto mismo se hará en
las otras ciudades, villas, y lugares, aunque no sea cabeça
de partido, y lo executen las justicias, y Alcaldes ordina-
rios dellas; y para esto los dichos Corregidores, cabeças
de Prouincia, y partido, embiē el mismo dia las ordenes
necessarias con traslado desta instruccion, assi para lo de
Señorio, como de Abadengo.

2 Y porque esta diligencia se ha de hazer en vna mis-
ma ora, y a vn mismo tiempo en todas las casas de los di-
chos depositarios, y demas personas arriba referidas, si el
Corregidor por su persona no lo pudiere executar, mã-
damos, q̄ yendo el personalmente a la casa dōde huuiere
mas dinero, y que le pareciere que necessita de mayor co-
bro, a las demas embie su Alcalde mayor, ò Teniente,
acompañado de dos Regidores de la mayor satisfacion,
y de vn Escriuano, que también lo sea, para que el registro
se haga a vn tiempo, y en los lugares particulares, asista
el Cura con las justicias.

3 Por lo q̄ toca a esta Corte, se embiarã ordenes mias
a cada Presidēte, para que cada vno por lo q̄ le toca, mã-
de

de hazer el mismo registro en todas las bolsas dependientes de su disposicion; y el Presidente del Consejo darà la forma que le pareciere, para q̄ la dicha ley, y esta instruccion se remita a los lugares del partido desta villa.

4 En las ciudades de Valladolid, Granada, Audiencia de Seuilla, y la Coruña se remitirà los despachos a los Presidentes, y Regente de aquellas Chacillerias, y Audiencia, y la Coruña al Governador, los quales juntandose cō el Asistente, y Corregidores, y valiendose de los Oidores de aquellas Chacillerias, y Audiencias, elijan de aquellos de quien tengan mayor satisfacion, y les ordenarà, que por sus personas executè la dicha diligencia en vn mismo tiempo, y en vna misma ora, y cō el recato q̄ la materia pide.

5 En todas las ciudades, villas, y lugares destos Reinos dōde asistierè, ò se hallarè alguno, ò algunos del mi Cōsejo, ò Cōtejos, Oidor, ò Alcalde, ò Alcalde de hijosdalgo, ò cōtadores, ò administradores generales de qualesquiera rētas mias, ò juezes de comisiõ, nõbrados por los del nuestro Cōsejo, los Corregidores, y demas justicias a quiè irà dirigidos estos despachos, se lo auisaran luego, para q̄ acõpanandose cō ellos, y cō su acuerdo, interuenciõ, y asistencia, se haga el registro, y en los lugares dōde huuiere casas de moneda se harà el registro en ellas con asistencia y acuerdo del Superintendente que huuiere en ellas por el Consejo de Hazienda, distinguiende la moneda que se hallare refellada, y por refellar, y haziendo notoria la dicha ley al Superintendente, para que desde entonces se suspenda el refello.

6 Al mismo tiempo q̄ se hiziere el registro del dñero en las caxas de todas las personas que quedan referidas se les ha de tomar declaracion de los libros que tienen de cargo, y data, con distincion, obligandoles a que los exhiban, y al principio de la primera partida, y al fin de la vltima firmarà el Corregidor, y el Superintendente, ò Ministro que interuiniere con el, dexado numeradas las hojas

jas que tuuiere cada vno de los dichos libros, para que en todo tiempo conste el vellon que han denido tener de lo que assi huuieren recibido hasta el dia del registro.

7 Hecha esta diligencia del registro, y en el mismo dia haran publicar la ley, y prematica de la baxa de la fecha deste dia, que con esta instruccion se les remite, haziedo la pregonar en todas las partes publicas, y acostumbra- das por ante Escriuano que dello dè fee.

8 Por quanto en la dicha prematica se ofrece, q se darà satisfacion en juro sobre la rêta del tabaco, y assimismo en los demas efetos q van señalados en ella, de la perdida q tuuieren los particulares en el vellõ, conq se hallarè el dia del registro, entregádolo dentro de seis dias en las arcas q yo mandarè señalar para ello, las dichas Iusticias, y Ministros a quien fueren dirigidos estos despachos, y nõ braràn cada vno en el lugar q se tocara vna persona abonada, en cuya casa se ponga vna arca cõ tres llaves, q este a cargo de la dicha persona, dádole a ella vna llave, y otra tendrà la misma iusticia, y otra el Escriuano, ante el qual se han de hazer todos los depositos del vellon, q los particulares quisieren entregar dètro de los dichos seis dias, recibiendo por el valor que tenia antes de la baxa, y dândoles testimonio dello, para q en virtud del, y de la caita de pago q huuiere dado el dicho depositario, se le dè por mi Consejo de Hazienda satisfacion en principal de juro, ò en los demas efetos q eligiere en conformidad de lo dispuesto por la dicha prematica: y en las ciudades dõ de huuiere casas de moneda, se pondrà esta arca a cargo de los Treforeros dellas, por auerfe de fundir en ellas el vellon que procediere destes efectos.

9 Que el vellon que se registrare en poder de los dichos Treforeros, Arrèdadores, y demas personas que vã referidas, quede debaxo de las dichas tres llaves, y no se les entriegue, ni defencierre hasta passados los dichos seis dias, para que se escufe, que con este mismo dinero pidan satisfacion en los juros, y demas efetos referidos los par-

ticulares, a quien no huviere tocado la baxa, y folaméte en caso, que al tiempo del registro ayan declarado, que toca el vellón a algun particular, ò constare legitimamente, pidiendolo el, y queriendolo passar a la dicha arca de tres llaves, para que se le dé satisfacion, se le podrá entregar para este efecto dentro de los dichos seys dias, y no para otro alguno.

10 En caso que por falta de comodidad, ò tiempo para recibir el dinero en las dichas arcas, no pudieren los particulares entregar dentro de los dichos seis dias el vellón conque se hallaren, para que se les dé satisfacion de ello, pareciendo ante las mismas justicias por peticion, y ofreciendo el registro, y deposito Real, lo admitirá, y ha ziendolo en el Depositario abonado, que la misma justicia le señalare dentro de los dichos seis dias, se podrá pasar despues este mismo vellón a las dichas arcas dentro de dos meses, y dar testimonio de la entrada, y carta de pago del Depositario, para que en virtud della se le pueda dar la satisfacion por mi Consejo de Hacienda.

11 Passados los dichos seis dias, cõtados desde el dia de la publicaciõ de la dicha prematica, no se admitirá en las dichas arcas el vellón de ningun particular, no auiedo hecho en ellos el registro, ò deposito ante la justicia, como quedadicho, por quanto cõ el auiso del termino que yo les concedo a todos, es visto auer renunciado la satisfacion que deseo darles de la perdida que tuuieren en el vellón conque les cogiere la baxa.

12 Que si despues de auer entregado en las arcas qualquiera particular el vellón conque se hallare, se le ofreciere otro empleo de mayor conueniencia suya, que el que yo ofrezco para satisfacion de la baxa, se le buelva, pidiendolo dentro de dos meses, y recogiendo el testimonio, ò carta de pago original que se le huviere dado al tiempo del entrego, para que se note, y preuenga, que no se le ha de dar satisfacion por mi Consejo de Hacienda.

Que

13 Que en las bolsas publicas, y demas rentas, las Justicias asisttan, y no pudiendo, pongan personas de satisfacciõ con Escriuano que dè fe del dinero que entrare en los dichos seys dias, y hasta passados, no se pague a nadie, y estè encerrado, por escusar los inconuenientes referidos. Dada en el Buen-Retiro a veynte y cinco de Junio de mil y seysçientos y cinquenta y dos anos.

YO EL REY.

Per mandado del Rey nuestro señoŕ,

Martin de Villela.

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

Y O U R E Y E

For ... to ...
... of ...